



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/135/2025

**PROMOVENTE:** ALBERTO MALDONADO SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** la negativa de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de designar observadores electorales para la jornada de elección de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, al considerarse que, en procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, dicha figura no constituye un elemento esencial del derecho al sufragio, sino un mecanismo accesorio de supervisión externa cuya procedencia exige una justificación constitucional reforzada; y que la certeza del proceso deriva de la propia organización comunitaria, por lo que, al no acreditarse circunstancias extraordinarias que justifiquen la intervención externa, se respeta el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena.

### G L O S A R I O

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Oaxaqueña</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Edén Alejandro Aquino García; secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina en el proceso electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, relativo a la elección de autoridades municipales para el periodo 2026-2028. Un ciudadano de la Agencia de San Jerónimo Sosola y candidato a Primer Concejal del *Municipio*, afirma que se vulneran derechos de la ciudadanía al no enviar la *DESNI*, personal que funja como observadores electorales

## II. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

**1. Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la *DESNI* emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, que identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*.

**2. Oficio de la *DESNI*.** El dieciséis de diciembre, la titular de la *DESNI*, emitió el oficio IEEPCO/DESNI/5699/2025, dirigido al *Presidente Municipal*, en donde le manifestó que no podía designar observadores electorales para la elección extraordinaria de San Jerónimo Sosola que tendría verificativo el 21 de diciembre.

**3. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con dicha respuesta, el dieciocho de diciembre la persona actora presentó demanda



de *Juicio Electoral*, el cual quedó registrado con el número de expediente **JNI/135/2025**

### III. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 88, y 89 inciso b), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de actos que se realicen desde la preparación de la elección, hasta antes de la celebración de la asamblea general comunitaria.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que la persona actora controvierte un acto preparatorio de la elección (como lo es la designación de observadores electorales) lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*.

### IV. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de sobreseimiento o improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que la emisión del oficio que se reclama por parte de la DESNI, data del dieciséis de diciembre, mientras que el presente medio de impugnación se interpuso el dieciocho de diciembre siguiente, lo que acredita que es oportuno al interponerse dentro de los cuatro días previstos en la ley.

**b. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que ofrecen.

**c. Legitimación.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como ciudadana indígena y como contendiente en la elección de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por lo que al pertenecer al *Municipio* en cuya elección desean que se garantice su celebración, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>3</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la persona actora comparece a juicio a fin de controvertir una negativa de designar observadores electorales, lo que a su juicio permite que su elección no se realice bajo los principios de la materia electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo no solo en su esfera personal de derechos, sino de toda la ciudadanía de ese *Municipio*, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El conflicto en los medios de impugnación acumulados se centra en determinar si la negativa de la DESNI de designar observadores electorales que vigilen el desarrollo de la elección de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola que se celebrará el próximo veintiuno de diciembre generan una afectación al derecho que tienen los ciudadanos del *Municipio*.

Por ende, resulta necesario precisar cuáles son los motivos de disenso que se plantean en el *Juicio Electoral* en estudio, en el entendido que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



interpretación de los recursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de los recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>4</sup>, al tratarse de ciudadanos indígenas.

Por lo que de una lectura integral del escrito de demanda se advierte que la persona actora, únicamente esgrime como motivo de disenso, que la respuesta de la DESNI es discriminatoria, porque es indebido que digan que no cuenta con personal suficiente para que funjan como observadores electorales, pues a juicio de la parte actora, estaba obligada a contemplar personal para su proceso extraordinaria, porque existe información que se está divulgando principalmente en la Agencia de Minas de Llano Verde, lo que hace importante la presencia de los observadores.

### **Pretensión, y cuestión a resolver**

La pretensión de la persona recurrente consiste en que este Tribunal **ordene** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que designe personal que funja como observador electoral en la elección extraordinaria de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a celebrarse el veintiuno de diciembre.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** se constriñe a determinar si, en un proceso electivo regido por el sistema normativo interno de la comunidad, la negativa de la autoridad administrativa electoral de designar observadores electorales constituye una intervención estatal constitucionalmente exigible para salvaguardar derechos fundamentales o principios estructurales de la función electoral, o si, por el contrario, dicha intervención resulta incompatible con el derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

Para un mejor entendimiento del sentido del presente fallo, resulta necesario precisar algunos principios constitucionales y el marco jurídico que servirá para dirimir la controversia.

### **A) Marco normativo**

#### **✓ Juzgar con perspectiva intercultural**

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>5</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; con todo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>6</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

#### ✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto

---

<sup>6</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>7</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>8</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.**

<sup>8</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.**

<sup>9</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a **adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias** que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>11</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>12</sup>.

#### ✓ Principio de maximización de la autonomía y sus límites

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>13</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de

<sup>11</sup> Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>12</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>13</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>14</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>15</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistema normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

## **B) Contexto de la comunidad**

### **I. Contexto social**

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del Municipio.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

<sup>15</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Por lo que, para la presente resolución, se citan los siguientes aspectos:

**Localización:** El municipio de San Jerónimo Sosola, se ubica al suroeste de la ciudad de Oaxaca, enmarcado en la región de los valles centrales, en el distrito de Nochixtlán, en el estado de Oaxaca.

**Coordenadas geográficas:** El municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra ubicado entre los paralelos 17°13' y 17°33' de latitud norte; los meridianos 96°55' y 97°09' de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 700 m.

**Superficie Municipal:** El municipio de San Jerónimo Sosola, cuenta con treinta y tres localidades y una cabecera municipal que son: **Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola**, San Mateo Sosola, Santa Lucía Sosola, Cruz de Piedra, San José Sosola, Chavío, Río Florido Sosola, Cieneguilla, San Juan Sosola, Minas de Llano Verde, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, La Rosa, Santa Cruz del Río (Río de ocote), Nopalera, La Ciénega, Cañada de Rosa, El Progreso Sosola, Tunillada, El Parián, Santa María Yolotepec, El Calvario, Río Grande, El Fresno, El Moral, Siete Cabrillas, Buenavista Yucundaco, Cañada del Maguey, Pueblo Viejo, Ojo de Agua, Cañada Limón, Andodo, La Hierba Buena y Yucundeye (Infiernillo), con una población de 2730, que comprende con una superficie municipal de 24.09 kilómetros cuadrados que representan el 0.23% con relación al Estado.

**Colindancias:** El municipio de San Jerónimo Sosola, Colinda al norte con los municipios de Asunción Nochixtlán, Santiago Huaucuililla y Santiago Nacaltepec; al este con los municipios de Santiago Nacaltepec, San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al sur con los municipios de Santiago Tenango, San Andrés Nuxiño y Santa Inés de Zaragoza; al oeste con los municipios de Santa Inés de Zaragoza y Asunción Nochixtlán.



**Región Geopolítica:** El municipio de San Jerónimo Sosola, pertenece a la región de los valles centrales al Distrito 02 Electoral Federal de Oaxaca, con sede en Teotitlán de Flores Magón, y al 05 Distrito Electoral Local.

**Actividades Económicas.** Según el Plan de Desarrollo Municipal, en el municipio de San Jerónimo Sosola, la población económicamente activa ocupada está compuesta por 1,398 personas, de las cuales, la principal fuente de empleo continua siendo el sector primario con las actividades agropecuarias.

Por lo tanto, se puede concluir que el 50% de la población total del municipio, trabaja, está ocupada y percibe ingreso.

**Población.** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, en 2020, la población de San Jerónimo Sosola fue de 2,730 habitantes.

## II. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Jerónimo Sosola, Oaxaca, con motivo del proceso electivo que transcurre en la presente anualidad, para en base a ello dar respuesta a las alegaciones de la persona accionante.

El Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en el año en curso, celebró su elección ordinaria, la que mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-175/2025 fue declarada como jurídicamente no válida, por considerar que no se había celebrado conforme a su sistema normativo.

Por lo anterior, se comenzó a preparar una elección extraordinaria, la cual fue fijada para tener verificativo el próximo 21 de diciembre, en la cual el Presidente Municipal creyó necesario solicitar a la *DESN* la designación de observadores electorales que vigilaran el desarrollo de esa elección extraordinaria en cada una de las mesas receptoras de votación.

Sin embargo, dicha petición fue negada, porque la citada responsable manifestó que no contaba con personal operativo suficiente para atender dicha petición, en esencia, porque su personal estaba fungiendo como integrantes de Consejos Electorales de otros municipios.

## III. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que el conflicto existente es **intracomunitario**.



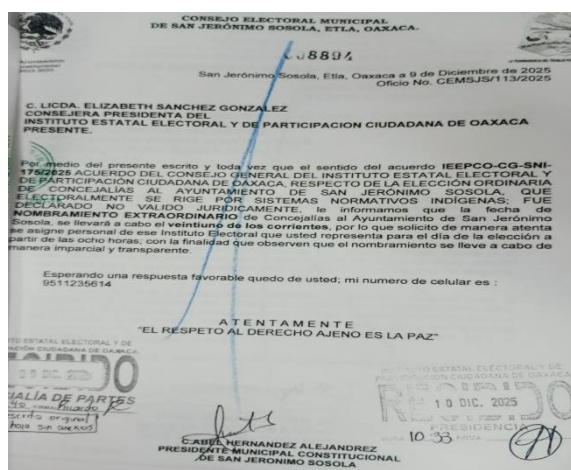
Ello es así, porque la pretensión de la persona actora se dirige a cuestionar la decisión adoptada en el marco del proceso electivo regido por el sistema normativo interno de la comunidad, al solicitar la imposición de una intervención externa —la designación de observadores electorales— frente a la determinación de la autoridad administrativa electoral de no designarlos.

En ese sentido, la controversia incide directamente en el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de San Jerónimo Sosola, en la medida en que la pretensión busca desplazar los mecanismos internos de organización y control comunitario mediante la participación de personas ajenas a la comunidad, lo que justifica su análisis como un conflicto intracomunitario.

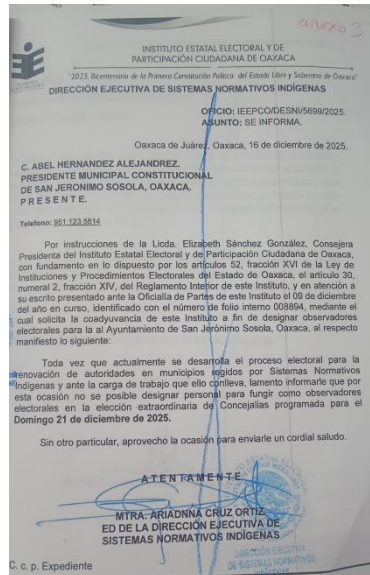
### C) Justificación de la decisión

**En consideración de este Tribunal, el agravio es infundado**, porque la designación de observadores electorales no constituye un elemento integrante del núcleo esencial del derecho al sufragio en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, sino un mecanismo accesorio de supervisión externa cuya activación se encuentra condicionada a la acreditación de una justificación constitucional reforzada, circunstancia que no se actualiza en el caso concreto.

En primer lugar, se precisa que en autos obran copias certificadas del oficio **CEMSJS/113/2025**, de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual solicitó la designación de observadores electorales para la jornada electoral extraordinaria programada para el veintiuno de diciembre del mismo año, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Así como del diverso oficio **IEEPCO/DESNI/5699/2025**, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y dirigido al citado Presidente Municipal, por el que se dio respuesta a dicha solicitud, como se muestra en la siguiente imagen.



En comunidades indígenas que se rigen por sistemas normativos internos, el principio de autonomía y libre determinación constituye un eje estructural del orden constitucional. Dicho principio, reconocido en el artículo 2°, apartado A, de la Constitución Federal, implica el reconocimiento de las comunidades como sujetos colectivos de derecho, con facultad para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en un marco de respeto a los derechos humanos.

Desde una **perspectiva intercultural**, este mandato constitucional exige que la intervención de autoridades o personas ajenas a la comunidad sea concebida como excepcional. La regla general es el respeto a la organización interna y a las decisiones adoptadas por los órganos comunitarios, en congruencia con el principio de pluralismo jurídico y con el deber de las autoridades de maximizar la autonomía de los pueblos indígenas, conforme a los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal.

En este contexto, la certeza y legitimidad de los procesos electivos en comunidades indígenas no dependen primordialmente de mecanismos externos de supervisión, sino que se construyen a partir de la propia forma de organización comunitaria. La Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, y los órganos internos que de ella emanan, constituyen el núcleo de legitimidad del proceso electivo, al ser los espacios en los que



se expresa la voluntad colectiva y se garantiza, mediante la participación y el consenso comunitario, la autenticidad del sufragio y la aceptación social de los resultados.

Bajo este parámetro constitucional, la figura de observadores electorales en las elecciones de las comunidades indígenas no forma parte del núcleo esencial del derecho al voto protegido por los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, sino que constituye un mecanismo accesorio de supervisión externa. Su implementación implica la participación de personas ajenas a la comunidad y, por tanto, una forma de injerencia en su esfera de autodeterminación, lo que exige la acreditación de una justificación constitucional reforzada para su activación.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la solicitud de designación de observadores electorales fue formulada de manera genérica, al limitarse a invocar la necesidad de fortalecer la imparcialidad y transparencia del proceso electoral extraordinario, sin exponer circunstancias fácticas específicas, objetivas o extraordinarias que permitieran inferir la existencia de un riesgo real para los principios que rigen la función electoral. En ese sentido, no se encuentra acreditada una razón constitucionalmente suficiente que justifique la intervención de personas ajenas a la comunidad en el desarrollo del proceso electivo, ni se advierten indicios, siquiera de manera indiciaria, de irregularidades, parcialidad o afectaciones a los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad o transparencia.

Las manifestaciones relativas a la supuesta circulación de información en una de las agencias municipales carecen de precisión en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de sustento probatorio, por lo que no permiten justificar, desde un parámetro constitucional, la activación de un mecanismo de supervisión externa basado en hechos futuros o de realización incierta. En consecuencia, tales planteamientos no satisfacen el estándar reforzado exigido para desplazar el principio de autonomía comunitaria.

En este escenario, y atendiendo a los principios de maximización del derecho de autodeterminación y mínima intervención estatal, derivados de los artículos 1°, 2° y 41 de la Constitución Federal, corresponde a los propios órganos electorales comunitarios —la Asamblea General Comunitaria, la Autoridad Municipal, el Consejo Municipal Electoral y las Mesas Receptoras de Votos— garantizar el respeto de los principios

constitucionales que deben regir todo proceso electivo, sin que se actualice una causa excepcional que legitime la intervención de la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, no se advierte en autos que los órganos electorales comunitarios se encuentren viciados en su actuación, ni que existan indicios de conductas parciales o de riesgo estructural que comprometan el cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral. En consecuencia, en estricto respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad, corresponde a dichas autoridades comunitarias, así como a la propia ciudadanía y a las personas contendientes, vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral extraordinario, contando, en su caso, con los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios para hacer valer cualquier irregularidad que pudiera suscitarse.

De ahí que, conforme a las razones expuestas, el agravio formulado resulte **infundado**.

#### VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que el agravio **resultó fundado**, conforme a las razones expuestas en el apartado previo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se **confirma la negativa de designar observadores electorales por parte de la DESNI**, realizada mediante la emisión del oficio IEEPCO/DESNI/5699/2025.

#### VIII. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la personas actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y mediante estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **confirma** la negativa de designación de observadores electorales emitida por la *DESNI*.

**SEGUNDOO.** **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>16</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

---

<sup>16</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.